

**RESOLUCION No.00005567
(16/05/2025)**

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado a **DAVID ARTURO GARCIA ECHEVERRY**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2021-1905”

**EL GERENTE SECCIONAL DE ANTIOQUIA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades constituciones, legales y en especial las conferidas por los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El 23 de marzo de 2021, se expidió la **RESOLUCION 93206 DEL 2021**, “Por medio de la cual se aclaran los requisitos para la movilización mediante la Guía Sanitaria de Movilización y se establecen otras disposiciones”

Considerando que en su gran mayoría los ganaderos del departamento de Antioquia no cuentan con correos electrónicos, la primera instancia de los procesos administrativos sancionatorios debía ser adelantada de manera presencial.

2. El 9/10/2021, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, formuló cargos a **DAVID ARTURO GARCIA ECHEVERRY**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°98501489, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **EL PORTON**, ubicado en la vereda **EL YARUMO** del Municipio **GIRARDOTA–ANTIOQUIA**, por la presunta infracción de las Resoluciones 00005380 del 25 de abril de 2019 y 00008287 del 20 de junio de 2019.
3. El , la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, citó al señor **DAVID ARTURO GARCIA ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98501489**, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, compareciera personalmente o a través de apoderado a la sede de la Gerencia Seccional, ubicada en la Carrera 45 N° 31-03 del Municipio de Bello, a fin de recibir notificación del Auto de Formulación N°1906.
4. El 5/29/2023, una vez transcurridos cinco (5) días del envío de la citación para la notificación personal por mensaje de texto al número de contacto, la entidad procedió con la publicación de notificación por aviso en cartelera de acceso al público, ubicada en la Carrera 45 N° 31 – 03, Centro Administrativo Tulio Ospina.
5. El mediante Auto , por no haberse solicitado o aportado pruebas por la parte investigada en la actuación administrativa sancionatoria y al no existir pruebas que practicar de oficio,

**RESOLUCION No.00005567
(16/05/2025)**

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado a **DAVID ARTURO GARCIA ECHEVERRY**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2021-1905”

se prescindió del periodo probatorio contenido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue comunicado al investigado mediante mensaje de texto.

6. El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, establece la caducidad de la potestad sancionatoria, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

7. El término de caducidad de la potestad sancionatoria por omisión en la vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina, caduca tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo máximo establecido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para la vacunación de cada ciclo, en el caso que nos ocupa a partir del 10 de julio de 2019, fecha para la cual se configura la omisión en la vacunación por parte de los responsables sanitarios de los animales.
8. La entidad adelantó el proceso administrativo sancionatorio en primera instancia hasta la etapa probatoria, sin embargo, a la fecha caducó la potestad sancionatoria que tiene el Instituto Colombiano Agropecuario en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en consecuencia, se debe dar por terminado el proceso de manera anticipada.

En virtud de lo anterior,

**RESOLUCION No.00005567
(16/05/2025)**

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado a **DAVID ARTURO GARCIA ECHEVERRY**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2021-1905”

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Ordenar el **ARCHIVO** definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente ANT.2.13.0-82.001.2021-1905, adelantado a la **DAVID ARTURO GARCIA ECHEVERRY**, con cédula de ciudadanía N°98501489, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 3: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bello - Antioquia, el dieciséis (16) de mayo de 2025.


CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Juan Carlos Mejía Acevedo - Abogado